



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2008-PA/TC

LIMA

CELSO NAZARIO MURGA CANALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Nazario Murga Canales contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 2 de julio de 2008, de folios 79 del segundo cuaderno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 87, del 10 de setiembre de 2007, recaída en el Expediente N.º 2006-0262, se declare nula la intervención procesal de terceros y se le indemnice con una suma no menor de S/ 100,000 (cien mil nuevos soles). Considera que el acto jurisdiccional vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no ha cumplido con agotar los recursos disponibles al interior del proceso civil. Adicionalmente indica que el amparo no es declarativo de derechos, sino restitutivo de aquellos.
3. Que el *ad quem* considera que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante. Estima que éste viene cuestionando un proceso concluido, habiendo sido reactivado a fin de solicitar el pago de los intereses de los Bonos de la Reforma Agraria, de conformidad con el Decreto de Urgencia 088-2000, publicado el 10 de octubre de 2000. Establece además que la Resolución N.º 87 decretó que se esté a lo resuelto por la Resolución N.º 73, de fecha 22 de agosto de 2005, que resolvió previamente que el hoy actor debía acreditar la representación de los albaceas o acreditar la representación de los herederos, no advirtiéndolo de ello vulneración de algún derecho fundamental. Considera que tampoco implica vulneración al derecho fundamental del actor la aplicación del Código Procesal Civil, ya que si bien al momento de iniciarse el proceso estaba vigente el Código de Procedimiento Civiles, la segunda disposición final establece que sus normas son de aplicación inmediata. Sobre la alegación del actor respecto de supuestos terceros ajenos, establece que ello debió ser alegado al interior del proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2008-PA/TC

LIMA

CELSO NAZARIO MURGA CANALES

4. Que merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones: Como ya ha sido expuesto por el *ad quem*, la Resolución N.º 87, de fecha 10 de setiembre de 2007, cuestionada en el presente amparo establece: “Estése a lo resuelto mediante resolución número sesenta y tres [...]” La Resolución N.º 63, notificada el 31 de agosto de 2005 (folios 18), resuelve que previamente el hoy actor acredite ser representante de los albaceas conjuntamente o con acreditar la representación de los herederos. El demandante alega (folios 64 del primer cuaderno) que esta resolución fue cuestionada mediante escritos del 22 de diciembre de 2006 y del 3 de setiembre de 2007 (obrantes en folios 6 y 7 del primer cuaderno). No obstante lo alegado por el demandante, debe resaltarse primeramente el tiempo transcurrido (poco más de un año) entre la notificación de la Resolución N.º 63 y el supuesto cuestionamiento. En segundo lugar, debe advertirse que los escritos indicados no contienen impugnación alguna. En ambos escritos se solicita que se curse oficio ordenándose el pago de los intereses, de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 088-2000. No se cuestiona, y ni siquiera se menciona lo dispuesto por la Resolución N.º 63.
5. Que de igual modo no se aprecia de autos que el demandante haya impugnado la admisión de terceros al proceso. Y por último, es de recordarse que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva, esto es, reponer las cosas al estado anterior a la violación y amenaza de un derecho fundamental. Por tanto la pretensión indemnizatorias no es procedente en esta vía, siendo la adecuada y pertinente para ello la vía ordinaria, por lo que es de aplicación en este extremo el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. Que por último, el actor ha incurrido en una serie de excesos al momento de presentar su recurso de agravio constitucional (folios 121 del segundo cuaderno), insertando frases que no guardan el debido respeto al órgano jurisdiccional. Ha hecho referencia a “magistrados mafiosos”, que por medio de la multa impuesta por el *ad quem*, “pretenden quedarse con dinero ajeno” y por último indica:

“Me coaccionan a fin de que me calle en todos los idiomas; y como digo la verdad me sancionan; o sea encima de que se apoderan de dinero ajeno; encima tengo que pagar a ustedes; todo esto es delictivo; y tengan la plena seguridad de que yo al final no voy a pagar ninguna multa; por el contrario Uds. van a tener que indemnizar por todo el daño que están cometiendo al avalar las inconductas y las violaciones del proceso por parte de malos magistrados como Páucar Zamudio”.

Si bien el debate en un proceso puede ser tenso, vehemente e impetuoso, también es cierto que existen límites que no deben ser traspasados sin que se imponga la respectiva sanción, tal como ha ocurrido en el presente caso donde el *ad quem* ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04402-2008-PA/TC

LIMA

CELSO NAZARIO MURGA CANALES

impuesto al demandante y a su abogado una multa de cinco y diez Unidades de Referencia Procesal (URP), respectivamente, decisión que este Colegiado comparte y que confirma en virtud del artículo 49.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, que faculta a este Colegiado a imponer multas a las partes que incumplan el artículo 109.º del Código Procesal Civil, como se ha apreciado en el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. Confirmar a don Celso Nazario Murga Canales y a su abogado don Víctor Raúl Manrique Antayhua, la multa impuesta de 5 URP y 10 URP respectivamente, de conformidad con el considerando 6 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**